



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, siete (07) abril de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	Víctor Hugo García Velásquez
Demandados:	Ana Ludivia Ruiz
Radicado:	630013103002-2021-00180-00
Asunto:	Rechaza solicitud de sentencia anticipada Requiere apoderado demandante

El apoderado judicial de la parte demandante según memoriales obrantes en los documentos No. 14, 16, 17 y 18 solicita se profiera sentencia anticipada quien aduce: “...*manifiesto al Despacho que desisto de la actividad probatoria de nuestra parte, y en vista de que la parte demandada no contestó la demanda ni hay pruebas para practicar...*”.

Que el artículo 278 del Código General del Proceso establece entre otras causales que dan lugar a proferir sentencia anticipada: “...2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”, sin embargo, contrastado el supuesto normativo con la causal invocada no hay lugar por el momento a proferir sentencia anticipada, pues la consecuencia jurídica de una eventual omisión en la contestación de la demanda es proferir una providencia que así lo disponga, a tal punto que este tipo de determinaciones son susceptibles del recurso de apelación según las voces del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior no es viable proferir sentencia anticipada al amparo de la causal invocada por el apoderado judicial del demandante, inclusive el artículo 372 del Código General del Proceso en el numeral 7 inciso segundo establece: “...*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo...*”; situación diversa sería que la causal esgrimida fuera caducidad, prescripción, transacción, cosa juzgada, etc., casos en los cuales eventualmente en la fase inicial de la actuación se podría proferir, hipótesis que distan del planteamiento del petente.

De otra parte y habiendo allegado en el documento No. 13 el apoderado de la parte actora soportes documentales de diligencia de notificación personal al correo de la demandada, empero, no dio cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806/20 que establece: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará...*”, por lo que este despacho le requiere para que

complemente la aludida carga procesal en el término de ejecutoria de esta providencia.

Cumplido lo anterior, efectuar el control de términos con que contaba la demandada para pronunciarse frente a la demanda para su posterior ingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf56da6f278ebb7d48f0142fc7862434e6650941d1f737e097961d99bfac35a**

Documento generado en 07/04/2022 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>